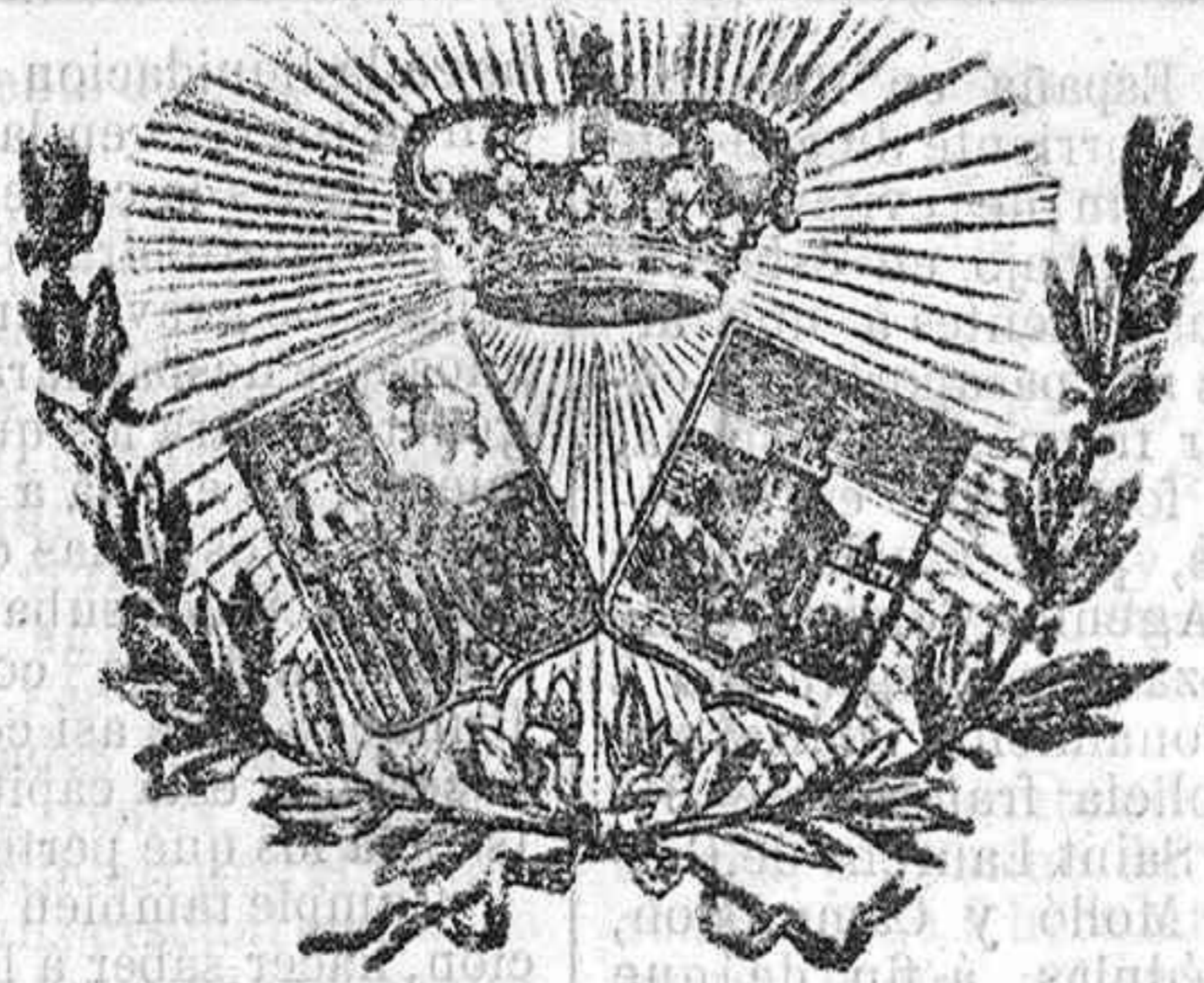


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PASETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 20 de Abril próximo, y las de Senadores el día 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martinez de Campos.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Por el Ministerio de Estado y con fecha 10 y 11 del corriente se han dirigido á este de la Gobernacion las dos comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.— El Cónsul de España en Perpiñan, en despacho núm. 26, de fecha 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:—La situacion de este departamento continúa siendo grave. Los robos á mano armada se suceden muy á menudo en los caminos públicos, y casi son ya tan frecuentes como en el departamento del Ande.—Mucha culpa en tan lamentable estado, tienen los enemigos del orden de nuestro pais, y de ellos están tan convencidos la autoridad y los habitantes, que nos consta que este señor Prefecto ha pedido al Gobierno francés que le autorice para tomar medidas más vigorosas con ciertas clase de individuos.—Es cosa probada que muchos de los internados vuelven en circunstancias dadas al Departamento, haciendo el viaje en ferrocarril.—Resulta tambien que á consecuencia de la persecucion que aquí se hace, se prende á los Jefes ó huyen, faltando entonces recursos á los que vinieron del interior; lo que hace temer que algunos entonces puedan cometer delitos.—En vista de lo expuesto, Excmo. Señor, creo deber hacer presente á V. E., por si juzga conveniente hacerlo público, que todo español que venga á este Departamento y no traiga la cédula ó pasaportes visados por un Agente Consular francés será arrestado por orden de estas autoridades y conducido á Perpiñan, donde aun cuando yo pida su libertad en el acto, para los no sospechosos, habrán sufrido los perjuicios consiguientes á una arrestacion.—Los que traigan la cédula ó pasaporte visados por un Agente Consular francés se les obligará tambien por esta autoridad á presentarse en el Consulado para matricularse, si quieren establecerse ó trabajar en este Departamento.»

Excmo. Sr.—El Cónsul de España en Perpiñan en despacho núm. 28, de 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue: Con el fin de evitar á los españoles que bienen á buscar trabajo en este Departamento, los perjuicios consiguientes á una arrestacion por no traer visados sus pasaportes ó cédulas por un Agente Consular francés en España, y como por otra parte esta formalidad es sumamente difícil, sino imposible, para muchos pues cerca de la frontera solo hay Agentes Consulares de esta Nacion en Figueras y Rozas, he preguntado á este Señor Prefecto, si provisionalmente podria autorizar á los Comisarios de policia francesa de Bourgmadame por la Cerdana y Saint Laurens de Cerdans por la parte de Prats de Molló y Camprodon, para que pudieran visar las cédulas, á fin de que llegaran hasta Perpiñan libremente para matricularse en el Consulado si sus papeles estaban en regla.—El Señor Prefecto no ve gran dificultad en hacerlo así, pero me pide que yo le haga una proposicion oficialmente con este objeto que él transmitiría al Excmo. Sr. Ministro de lo Interior. No creyéndome autorizado para tomar la iniciativa en asunto tan delicado, he creido deber elevarlo al superior conocimiento de V. E. y del Excmo. Embajador de España en París, pues me parece indispensable para evitar perjuicios que se tome alguna determinacion en este concepto. España no creo que tiene necesidad de tomar ninguna, pues tiene además del Consulado de Perpiñan punto de partida de todos los caminos que conducen á la frontera en este departamento, un vice-consulado en Port-Vendres, cerca de Cerbère, otro en Prades, para la Cerdaña, en Foix otro para el Arrúye y se dirigen por el Hospitallet á La Cosso de Cavol, uno en Cassassonne, para el Andes en La Horrvetley Corrforse y además el que V. E. ha autorizado para crear en Hazbona, cuyo nombramiento, pende hoy de la aprobacion de V. E., de modo que los franceses que van á España ó tienen relaciones en nuestro país, encuentran facilmente un Agente Consular Español.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que lo haga público con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á los individuos de esa provincia que pasen á Francia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—PROPIEDADES.

Decidida esta Administracion, á que en el plazo más breve posible, desaparezcan los cuantiosos débitos que por réditos ó pensiones de censos á favor del Estado, resultan en esta provincia, así en frutos como á metálico, ha acordado, con el fin de que los censatarios puedan con más facilidad y menos dispendios, pagar lo que respectivamente adeudan, establecer al efecto Administraciones subalternas de Propiedades en Molina, Atienza y Cogolludo, donde pueden presentarse con el recibo de la última anualidad que tuvieren satisfecha los censatarios de los pueblos de dichos partidos, para que en su vista se

haga la liquidacion de lo que sean en deber y realicen su ingreso en las mismas acto continuo, facilitándoseles la correspondiente carta de pago.

La Administracion, que á todo trance desea no causar los gravámenes que consigo llevan los apremios que despachará sin contemplacion de ningun género contra los que desoigan este amistoso llamamiento, les excita á que se apresuren á pagar sus descubiertos en las capitales de sus partidos y Administraciones subalternas en ellas establecidas, á excepcion de las correspondientes á Pastrana, y Brihuega, que así como los de Guadalajara podrán hacerlo en esta capital, y en la Administracion de la Isabela los que pertenecen al de Sacedon.

Cumple tambien al propósito de la Administracion, hacer saber á los censatarios deudores que solo pagando sus descubiertos en todo el corriente mes, ó apresurándose á redimir los censos, en cuyo caso se les condonará todas las pensiones vencidas, dejarán de exigirse estas y podrán librarse de las consecuencias del apremio.

Por último, y sin perjuicio de que la Administracion remitirá á cada pueblo la relacion de los censatarios que en ellas existen, para que puedan ser notificados individualmente al pago por los señores Alcaldes ó sus dependientes; se encarga á estos muy particularmente hagan entender á dichos censatarios las ventajas que les reportará el acogerse á los beneficios de la ley de 11 de Julio último, que no solo condona todos los atrasos á los que redimen sus censos al contado y dispone paguen la anualidad corriente los que lo verifiquen á plazos, si que tambien quedan por la misma reducidos los tipos de capitalizacion que antes existian, siendo por lo tanto menos sensible el desembolso que para redimirlos tienen que hacer ahora.

Es conveniente tambien á los intereses de los censatarios, el que tengan entendido, para que les sirva de gobierno y no aleguen ignorancia, que los beneficios que la citada ley de 11 de Julio último concede á los redimientes de censos solo podrán aplicarse á los que los rediman ó soliciten su redencion hasta fin de Junio próximo, pues pasado un año desde la publicacion de dicha ley, se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen adeudar menor número de pensiones.

Guadalajara 12 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Coronado.

Esta Administracion, en uso de sus facultades, ha tenido á bien nombrar con esta fecha Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cogolludo, al que lo es de Rentas Estancadas del mismo, D. Cayetano Martinez Soria.

Lo que se hace saber á las autoridades y particulares de los pueblos del expresado partido, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Coronado.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA

DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 de Febrero próximo pasado,

se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.—El Ministro de Fomento, con fecha 8 de Enero último, dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas, acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se les confieren al personal referido, y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos Centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieren conocimientos agronómicos, á los Ingenieros agrónomos que la soliciten y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados; siendo esto aplicable tambien á los Peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen.—Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la estadística agrícola, y por tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sean de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas cuando hayan de hacer fé en público, sean preferidos los Ingenieros y Peritos citados segun el caso, á cualquier otro perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. de orden de S. I., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de.....

PRÓVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Buenavista.

Don Francisco Rondan de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente segundo edicto, cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar como de libre disposicion los bienes que constituyen el vínculo patronato familiar activo y pasivo, fundado por el Doctor D. Hernando Perez y Perez, en la villa de Drieves, á 5 de Febrero de 1628, el cual acudan á deducir ante este Juzgado dentro de veinte dias, que por segundo y último término se les señala, en los autos promovidos por D. Pascasio García Padilla y D.ª Petronila Padilla y Sacedo, sobre que se declaren dichos bienes como de libre disposicion y se distribuyan entre los parientes del fundador, cuyo título de tales obstantan, habiéndose presentado tambien alegando iguales derechos de parentesco D. Anselmo Mateo Rincon, vecino de Drieves y Don

Vicente Saldaña y Corral, que lo es de Alcalá de Henares.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1879.—Francisco Rondan.—P. M. de S. S.—Bonifacio Guillen.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte dias, á los que se crean con derecho á heredar *ab-intestato* á D. Felipe Gomez y Ortega, soltero, natural de esta ciudad, para que el que fuere se presente en este Juzgado á deducir el que se crean asistidos; advirtiéndose que ya se ha presentado D. Felipe Santiago Mora, como marido y legítimo representante de D.ª Braulia María Soledad Gomez y Ortega, hermana del finado.

Dado en Guadalajara á 14 de Marzo de 1879.—Antonio Pinazo.—Por mandado de su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL

EJÉRCITO Y PLAZAS.

Con fecha 10 del mes actual, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por V. E. en su comunicacion fecha 3 del actual, se ha servido autorizarle para publicar en número ilimitado, el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del Cuerpo de su cargo, cuyos exámenes darán principio en 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y á fin de que la preinserta Real disposicion tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias, objeto de los exámenes y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Brigadier encargado del Despacho, Mariano de Ahumada.

CUERPO

DE

ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

De los Alumnos.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrir las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.^a Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.^a Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.^a Acreditar su buena conducta.

4.^a Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nación.

1.^o Fé de bautismo del pretendiente.

2.^o Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.^o Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instrucción pública. (1)

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su

(1) Además ha de acompañarse la cédula de vecindad con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 25 de Diciembre de 1877.

Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo, si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndoles á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco días ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia, la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobarion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extende-

rá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquél, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento. (1)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó inobiliaro de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empieza el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pensión, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último em-

pleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

Se continuará.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalva.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 300 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Peñalva 6 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pablo Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rueda.

Los hacendados forasteros que posean fincas en el término municipal de este pueblo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de todas las que les pertenecen en propiedad, arregladas al modelo que acompaña al reglamento de amillaramientos reformado como base fundamental para llevar á debido efecto su rectificacion; el que falte á este llamamiento sufrirá las consecuencias de las responsabilidades que dicho reglamento señala.

Rueda 9 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Francisco Martinez.

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																					
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aguardiente.	Vino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.									
	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.								
Atienza.....	20	72	13	51	14	41	0	26	1	30	1/2	0	01	0	01							
Brihuega.....	23	12	13	68	14	75	0	14	1	23		0	03	0	03							
Cifuentes.....	23	50	13	50	15	56	0	12	1	20		0	04	0	04							
Cogolludo.....	22	75	11	»	12	75	0	20	1	12		0	03	0	03							
Guadalajara.....	22	97	13	96	15	76	0	32	0	62	1	62	0	04	0	3 1/2						
Molina.....	17	25	9	95	9	75	0	26	0	09	1	50	0	02	0	02						
Pastrana.....	22	52	13	51	16	21	0	12	0	02	1	17	0	06	0	06						
Sacedon.....	21	»	13	50	14	43	0	14	0	07	1	07	0	04	0	04						
Sigüenza.....	21	62	13	51	16	21	0	25	1	20	1	20	0	04	0	04						
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA.....	21	71	12	90	14	41	0	20	1	09	0	20	0	59	1	79	1	98	0	03	0	03

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
	Cifuentes.
	Molina.
	Guadalajara.
	Molina.

Guadalajara 8 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. A.—Marcelino Villanueva—V. B.—El Gobernador, Francisco Sauco.

JUZGADO MUNICIPAL

de Añon.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por traslacion al pueblo de Sacedon del que la desempeñaba en propiedad; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

La persona que desee obtener la espresada plaza, puede dirigirse á este Juzgado en término de quince dias, desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando á su instancia los documentos necesarios que justifiquen su actitud y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

Añon 11 de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Isidoro Verde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremochuela.

Los hacendados forasteros que posean fincas de cualquiera clase en este término municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 16 del actual hasta el 8 del próximo Marzo, relaciones duplicadas de cada clase de fincas que posean en este término municipal, reclamando al efecto de sus respectivas Juntas municipales los impresos necesarios, si ya no los hubiesen recibido á domicilio.

Los Sres. Alcaldes de Molina, Pradosredondos y Torrecuadrada, se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible.

Torremochuela 24 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Vicente Alguacil.—El Secretario, Simon Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina

Ignorándose el paradero de los mozos Valentin Estéban Perez y Tomás Perez García, números 2 y 20 del sorteo para el reemplazo del Ejército, correspondiente al presente año, por lo cual no ha sido posible hacerles las citaciones personales, se les requiere por el presente, para que el dia 12 del actual, comparezcan en la capital de la provincia, y se pongan á las órdenes del Comisionado para verificar la entrega en caja; advertidos, que de no hacerlo así, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Hiendelaencina 7 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Hilario Lahoz.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Archilla.

Con el fin de poder efectuar la entrega en Caja el dia 14 del actual, segun está prevenido, se cita por medio del presente al mozo Isidoro Castillo Cuadrado, sorteado en esta villa para el presente reemplazo con el núm. 1, á fin de quo se presente el dia 13 del mismo y hora de las siete de la mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, con el objeto de emprender la marcha á la capital en union del Comisionado.

Lo que se hace saber al público, para que llegue á conocimiento de dicho mozo, y de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Archilla 7 de Marzo de 1879.—El Presidente, Saustiano Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE GAVIRIA

SULFUROSOS.

(Sulphidricas ferruginosas.)

Curacion de las enfermedades sostenidas por la diátesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Curacion de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmías, coriza, anginas granulosas, bronquitis, cistitis ó catarro de la vejiga, leucorrea ó flujos de las señoras y blenorreas.

Curacion de las afecciones viscerales, consecuencia de metástasis bruscas ó retropulsiones del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc.: erisipelas crónicas, disposicion á padecer forúnculos ó diviesos y afecciones de la piel dependientes del virus sifilítico.

Curacion de los reumatismos en todas su manifestaciones.

Curacion de las escrófulas y escrofulismo en todas sus formas.

Usadas en el catarro pulmonar, asma, tisis tuberculosa asténica y sin fiebre, relacionado con el herpetismo ó el escrofulismo.

Curaciones en la hipocondria, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalecencia ó enfermedad, alteracion de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Curacion en fin de las enfermedades sostenidas por las diátesis *escrofulosa: herpética*, sifilítica y reumática.

Medio siglo hace que se usan en *bebida y baño* con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasco-navarras, calificándolas de sin iguales en el mundo.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneoterápico, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptúa.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economía, alimentacion apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes. Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etc., el bañista nada echa de menos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Los baños de Gavia están en la provincia de Guipúzcoa á hora y media de la estacion férrea de Beasain, línea de Madrid á San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los *Baños de Gavia*, la llegada de los trenes, correo, expres, mixto y en los de recreo ó económicos con facultades de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal cuesta 24 reales y con mesa castellana 18 rs., además servicios convencionales de más ó de menos, de los tipos marcados, al alcance de todas las fortunas y gustos. El co-

che desde Beasain á los baños de Gaviria, cuesta 12 reales. Pídanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gaviria, para usar en casa se venden á 7 rs. y á 6 rs. llevando 6 ó más botellas: cajon y embalaje de cada 6 botellas 4 reales. Se remiten desde Madrid á las estaciones que se designen previo pago de importe y portes. Dirigirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Pontejos, 6, botica. Provincias, las principales boticas de España.

La esencia salina sulfhídrica de Gaviria, para los baños en casa á los que no puedan ir ó necesiten en cualquier época del año, 10 rs. frasco, para un baño y se remite por 2 rs. más por el correo. Madrid, Pontejos, 6, botica.

A voluntad de sus dueños, se vende ó arrienda la Fábrica de hierro, denominada del *Campillo de Zaorejas*, con sus aguas, maquinaria y herramienta útil, casas con capilla católica y ornamentos, terrenos y cuantos derechos adyacentes le corresponden, á excepcion de la décima parte de todo y proindiviso, correspondiente á una memoria.

Las proposiciones se dirigirán al Administrador ó encargado de la conservacion de dicho prédio.

Fábrica del Campillo de Zaorejas 14 de Febrero de 1879.—Manuel Sanz y Pastor.

IMPORTANTE.

En casa de D. Nicolás Cuesta, Cristo de Rivas, núm. 1, se compra toda clase de papel del Estado, recibos y facturas á los precios más altos que en el dia se conocen.

QUINTOS.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente, obtendrá el 10 por 100 de rebaja en el precio; para más informes, dirijanse á Madrid, á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca 13, principal.

D. EDUARDO CÁVIA Y LARA,

AGENTE DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

San Marcos, 26, 2.º

Compra toda clase de créditos y papel del Estado, á los precios más altos. Se encarga de cuanto pueda ocurrir á los Ayuntamientos, señores Curas y particulares.

INTERESANTE.

La nueva Cerería establecida en la calle del Cris-

to de Rivas, núm. 2, se ha trasladado á la calle Mayor alta, 11, en donde se sigue expendiendo cera pura de abeja, á precios corrientes.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Francisco Hernandez, calle del Amparo, núm. 34, principal, se encarga de todos cuantos asuntos tengan en esta capital, tanto pertenecientes á los Ayuntamientos como particulares.

ESTACION METEOROLÓGICA.

Resumen de las observaciones practicadas ayer 16 de Marzo de 1879.

ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA.		Cubierto.	
Evaporac. en 24 horas: milim.		1	
Precipitac. en 24 horas: milim.		0	
VIENTO.	Fuerza aproximada.....	Brisa.	
	Direccion predominante..	S. E. y S. O.	
PSICRÓMETRO.	Tension media: milim.	71	
	Humedad relativa.....	82	
ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA A 0.º EN MILÍMETROS.	Oscilacion.....	2,123	
	Media.....	702,307	
TEMPERAT. EN CENTÍGRAD.	SOMBRA.	Oscilacion.....	8,8
		Mínima.....	5,6
		Máxima.....	14,4
		Media.....	8,9
SOL.	Máxima.....	20	

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima del aire en la madrugada: 2º,5. Guadalajara 17 de Marzo de 1879.—El Alumno de semana, Baldomero Page.—V.º B.º—Reyes.

ACADEMIA DE INGENIEROS.